

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho, para informar que dentro del término legal la parte reconvenida contesto la demanda, se deja constancia que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal, y se asistió a la titular en audiencias civiles dentro de los radicados 2019-00609, 2022-00158, 2021-00377, 2021-00555, 2018-00482, 2021-00145 y 2021 00044, adicionalmente los días 19, 20 y 21 la Titular del Juzgado se ausento de sus labores debidamente autorizada por la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Buga, para asistir IV Seminario Internacional Avances del Derecho de Familia, que organiza el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Sírvese proveer
Palmira, 25 de octubre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1626

Palmira, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por contestada la demanda de reconvenición, e integrado en debida forma el contradictorio se procederá a señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata art 372 del C. G del Proceso.

Respecto de la solicitud de reducción de la cuota de alimentos provisional de alimentos señalada en el Auto 448 del 5 de abril del año 2022, de las hijas

concebidas en el matrimonio JASLYANDREA y JESSICA LIAN VICTORIA MUÑOZ, se tiene que la parte actora y reconvenida, voluntaria manifestó el monto de la cuota de alimentos que estaba en capacidad de suministrar a las precitadas al ser requerido por el despacho a través del Auto que inadmitió la demanda, no obstante, posteriormente a ello condujo su voluntad a contraer una acuerdo de alimentos con su progenitora, por un valor de un millón de pesos mensuales según acuerdo suscrito el pasado 22 de junio del año 2022.

Así las cosas de conformidad con el artículo 156 del C. S del Trabajo en concordancia con el artículo 397 del C.G del Proceso, se tiene que para la fecha el demandado en reconvenición solo tiene embargado el 30% de lo que percibe como pensionado de las fuerzas militares, es decir que con el 20% restante estaría llamado a responder por las obligaciones alimentarias que le correspondan en aplicación al artículo 411 del C. Civil. Esto de manera provisional hasta que se resuelve de fondo el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- TENER por contestada la demanda de reconvenición.

2 °. NEGAR la solicitud de reducción cuota provisional de alimentos.

3.- Celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día miércoles diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual

deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial. Audiencia que al tenor de lo normado en el artículo 7 de la Ley 2213 del año 2022, se realizará de forma virtual, la información para la conexión respectiva se enviará con debida anticipación a las partes y sus apoderados.

4.- Se previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 164 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 26 de octubre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db91fddbd591f5b0b544dc93584d6c44eaddfee9842e8d49ab73df261dd4567**

Documento generado en 24/10/2022 07:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>